---Trelew, 12 de diciembre de 2024. ----------

---**AUTOS Y VISTOS:** Proveyendo el escrito digital CRU-007687000000092147-3 (10/12/2024 a las 23:09 horas):----------

---**I.** Dado que se trata de una acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut -entidad autárquica del Estado Provincial- (en adelante ISSyS) y atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones.----------

---Hágase saber que, en base al orden interno de adjudicación entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT. ----------

---**II.** Sentado lo anterior, corresponde tener por presentada a N. M. G. (DNI N° X.) por su propio derecho, con el patrocinio letrado de J. O., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real.----------

---**III.** Téngase presente la documentación digitalizada, la restante prueba ofrecida y la reserva de caso federa planteada. Se hace constar que se acompañó copias de los DNI de J. R. A. y de N. M. G., que no fueron detallados en el punto IX) del escrito de inicio de demanda. ----------

---**IV.** En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180).

---En tal sentido, la amparista cuestiona que la Obra Social SEROS decidiera su desafiliación a partir del 31/12/2024 como *afiliada indirecto obligatorio* en carácter de cónyuge y peticiona se condene a la demandada a mantenerlo como afiliado de la obra social con la cobertura correspondiente.----------

---Relata que J. R. A. se desempeñó laboralmente como agente estatal durante 22 años aproximadamente, conforme surge del recibo acompañado, y que actualmente se encuentra jubilado. ----------

---Resalta que conforme se desprende de la documental acompañada, A. es el titular de la obra social SEROS y como su esposa, la amparista se encuentra a su cargo como a Afiliada Indirecta Obligatoria desde el año 1977. ----------

---Destaca que la Ley XVIII N° 12 (Ley N° 14.041) fue modificada por la LEY XVIII N° 88 el 21/09/2015, habiendo sido su incorporación, previa a la modificación, conforme lo dispuesto por el artículo 9, inciso a). ----------

---Señala que con tal modificación, posterior a su fecha de ingreso, se sustituyó el artículo 9 inciso a) introduciendo la siguiente modificación: *“a) Cónyuge o conviviente, sin distinción de género, que no posean Obra Social Nacional, Provincial o Municipal”*.-

---En definitiva, sostienen que la desafiliación de la obra social que se producirá el 31/12/2024 constituye un acto lesivo, que no deja más remedio que la presente acción de amparo.----------

---Finalmente, solicita que se ordene a la demandada que como medida cautelar mantenga la cobertura de la obra social SEROS a N. M. G., como Afiliada Indirecta Obligatoria en carácter de cónyuge. ----------

---V. De las manifestaciones vertidas en el escrito inicial y de la documental acompañada, surge la posible afectación del derecho a la salud de la accionante y que se encuentran reunidos a primera vista los requisitos del artículo 6 de la Ley V N° 84.--------

---Ello así, ya que dentro del acotado análisis de esta instancia preliminar, no se advierte la existencia de otra vía más idónea para salvaguardar los derechos que podrían verse afectados de consumarse la desafiliación en la fecha indicada por la obra social demandada, lo que constituye un perjuicio inminente a la amparista.----------

---Por otro lado, teniendo en cuenta que, según la constancia de notificación adjuntada J. R. A. se notificó de la Nota N° 4132/24-ISSyS en fecha 28/10/2024 a las 12:00 horas, con lo que se encuentra cumplido el requisito de temporaneidad dispuesto por el artículo 4 de la Ley V N° 84.----------
--Por lo expuesto, se declara la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el artículo 7 de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V N° 180).----------

---En consecuencia, córrase traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de CINCO (5) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo. ----------

---VI. Pasando a analizar la procedencia de la medida cautelar solicitada, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva. ----------

-----Según Podetti, las medidas cautelares son *“actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de*

interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces." (Podetti, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares", Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).----------

---Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que *"la naturaleza de medidas como la solicitada, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el fumus boni iuris, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad."* (CSJN, in re "Rossi Cibils, Miguel A. y otros", 1992, Fallos 315: 2074).----------

---En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.----------

---No debe olvidarse que el Magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*), precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (Conf. García de Enterría, Eduardo, "La batalla por las medidas cautelares", 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, página 207).----------

-En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha dicho que el estudio del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (conf. Fallos: 319:1277). ---

---En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833). ----------

---Bajo tales premisas, en el caso, la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con las constancias que dan cuenta que la amparista se encuentra afiliada a la obra social

demandada como esposa del afiliado titular (J. R. A.), que será desafiliada con fecha 31/12/2024, por lo que desde la fecha referida se quedaría sin la cobertura de salud que venía manteniendo. ----------

---Con ello tengo por verificada la verosimilitud del derecho como también el cumplimiento del requisito de peligro en la demora, con el grado necesario para disponer, como medida cautelar, que la demandada mantenga la cobertura de la obra social SEROS a N. M. G. (DNI 10.804.212) como afiliada indirecta, en carácter de cónyuge, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presentes actuaciones. ----------

---Por último, cabe aclarar que, si bien la medida cautelar solicitada coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el art. 3 de la Ley XIII N° 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud del art. 19 de la misma ley, así como tampoco resulta necesario requerir el informe previo a la demandada previsto en el art. 7 de la Ley V N° 84 (modif. por Ley V N° 180), atendiendo al derecho que se pretende tutelar (art. 2 inc. 2 y 4 de la Ley XIII N° 27). ----------

---Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO**: ----------

---**DECLARAR** la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.----------

---**HACER** saber a la amparista que intervengo en forma unipersonal en el conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180). ----------

---**TENER** por presentada a N. M. G. por derecho propio, con el patrocinio letrado de J. O., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Téngase presente la documentación digitalizada, la restante prueba ofrecida y la reserva de caso federal formulada.----------

--**DECLARAR** la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V N° 180). ----------

---**CORRER** traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de cinco (5) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo.-

---**HACER LUGAR** a la medida cautelar de no innovar peticionada, por lo que se ordena al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut que mantenga la cobertura de la obra social SEROS respecto de N. M. G. (DNI X.) como afiliada indirecta, hasta la fecha en que se dicte la sentencia definitiva en estas actuaciones.----------

---INTIMAR al Dr. J. O. para que en el plazo de 5 días, acompañe el Bono del Colegio Público de Abogados, bajo apercibimiento de darle intervención de oficio al mencionado Colegio a los fines correspondientes. ----------

---REGÍSTRESE y notifíquese por oficio que deberá incluir el código QR de acceso a la demanda y su documental y cuya confección y diligenciamiento se encuentra a cargo de la amparista. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO

JUEZA DE CÁMARA

---Regístrese como Sentencia Interlocutoria N° 82 /2024 - SIAU. Conste. ------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA